

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025

---**VISTOS:** Los autos caratulados GALLARDO, MARIA ALEJANDRA C/ BARROMAN S.A., MARISA MUHAFRA Y MANUEL KIRSCHBAUM S/ ORDINARIO (L), Expediente Nro. BA-01355-L-0000; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presentan en autos las personas co-demandadas MARISA MUHAFRA, y MANUEL KIRSCHBAUM con el patrocinio letrado del Dr. Pablo A. Devoto contestando demanda y oponiendo excepciones de prescripción y en subsidio a ésta, opone caducidad de instancias; y falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente plantea caducidad de la acción.

---**1) Excepción de prescripción:**

---Fundan la excepción en que ha transcurrido holgadamente el plazo de 2 años establecido en el art. 256 de la LCT, cita jurisprudencia y sostienen que conforme surge de la misma demanda (y las notas agregadas como documental) la actora se consideró despedida en la fecha 24 de octubre de 2019, y han transcurrido seis años desde el distracto, razón por la cual consideran que la acción se encuentra ya prescripta.

---Señalan que la prescripción liberatoria conlleva la pérdida del derecho del accionante por el solo hecho de que ha dejado pasar un determinado lapso de tiempo sin ejercer el derecho a que ella se refiere. Afirman que en el caso no hubo actos interruptivos del plazo, y que la dilación se debe pura y exclusivamente a la inactividad de la actora.

---Corresponde aquí reseñar en lo pertinente de la contestación de la demanda, que ambas co-demandadas negaron haber recibido las misivas que la demanda refiere y afirman que nunca recibieron esos telegramas.

---También afirmaron que no cierto que hayan rechazado las notificaciones, porque no viven en el domicilio al cual se remitieron las piezas y sostienen que ello surge del mismo informe del correo.

---Desconocieron expresamente las piezas CD 915961401, 915961392 y 915961415, pues más allá de que existan las mismas, los destinatarios no estaban allí.

---Negaron haber rechazado los telegramas, “demostrando una conducta renuente, reñida con la buena fe exigida por el art. 63 LCT” porque no son los empleadores de la actora.

---Negaron , por no costarles que la trabajadora se haya considerado despedida mediante

los TCL CD 915960882, 915960865 y 915960879.

---1.1) Caducidad de instancia en subsidio de la excepción de prescripción:

---Subsidiariamente las co-demandadas plantean que la caducidad de instancia, dado que la actora ha dejado de impulsar la causa por periodos que exceden cualquier razonabilidad.

---Hacen notar que entre la actuación E0009 (28/03/2022) y E0011 (09/04/2025) transcurrieron mas de tres años sin impulso, solo para diligenciar (o reiterar) un oficio ley a la Inspección de Personas Jurídicas. Cita Jurisprudencia.

---Señalan que en el caso que nos ocupa no hay “imposibilidad jurídica absoluta” requerida para que la actora justifique tener un lapso de tres años sin impulso del trámite, pues el paso pendiente se trataba de la simple reiteración de un oficio a un Organismo oficial.

---Por último, agregan que hasta ahora solo se trabó la litis respecto de ellos mismos y que aquella información solicitada por oficio era irrelevante.

---2) Falta de legitimación pasiva:

---Fundan la excepción en que la demanda está mal dirigida a sus personas y que ello, surge de la misma prueba aportada por la accionante, ésto el la respuesta del Departamento de Inspección General de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche de fecha 21 de abril de 2021, tal cual consta en autos, donde consta que existe expediente a favor de "BARROMAN SA", CUIT N° 30-66212829-1 comercio ubicado en De las Frutillas N° 8,00 Esq. Del Lago Villa Lago Gutierrez denominada "Duendes del Maitén" para el rubro "Casa de alquiler turística", y que con respecto a lo requerido sobre la Sra. MUHAFFRA, Marisa, y del Sr. KIRSCHBAUM Manuel, no se registran trámite de habilitación comercial a su nombre. Por ello, afirman que no quedan dudas que el titular de la explotación es la persona jurídica Barroman S.A.

---Sostienen que lo más serio a los efectos de la errónea demanda en su contra mis mandantes, es lo dispuesto en el reciente fallo del Máximo Tribunal de la Nación (“Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido” - CSJ 114/2014 (50-O)/CS1 y otros – Fecha 10/07/2025), por el cual se desliga a los Directores de una sociedad de la responsabilidad laboral de la persona jurídica.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de las excepciones y de la caducidad planteada en subsidio, con costas.

---1) En relación a la excepción de prescripción:

---La actora sostiene que en primer lugar las demandadas yerran en la fecha de despido,

la misma no es en fecha 24/10/2019 (siendo esta la fecha de remisión de los telegramas en cumplimiento del plazo de los 30 días que establece el art. 3 del decr. regl. 146/2001, para la multa del art. 80 LCT), por el contrario la actora se consideró despedida en fecha 20/08/2019, mediante los TCL CD 915960882, 915960865 y 915960879 (obrantes en autos).

---Señala que las accionadas omiten evaluar cuando tiempo transcurrió desde la fecha de despido a la presentación de la demanda, dado que la misma contabiliza el plazo hasta la notificación de la demanda, cuando el dato relevante es cuando se presentó la demanda, dado que como es sabido la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción (conf. art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación), y agrega que es irrelevante la notificación de la demanda para la interrupción de la prescripción.

---Afirma que a simple vista de las constancias de autos, se puede observar que la demanda se presentó en fecha 17/02/2021; entonces desde el 20/08/2019 al 17/02/2021, trascurrieron 1 año, 5 meses, y 26 días, y que por lo tanto no trascurrieron los 2 años previstos por el art. 256 de la LCT. Agrega que todo ello incluso sin contar el plazo la suspensión de la prescripción, por la interpelación fehaciente establecido en art. 2541 del C.C.yC.N.; que configuraron los TCL CD 915960882, 915960865 y 915960879, de fecha 20/08/2019; dado que intimadas las accionadas por los mismos, tiene virtualidad suficiente para suspender la prescripción.

---Detalla que conforme sellos insertos en los telegramas señalados, la interpelación fehaciente fue realizada por la trabajadora, en fecha 20/08/2019, fecha esta que determina la suspensión del curso de la prescripción durante los seis meses posteriores establecido en el art. 2541 citado, venciendo tal termino en fecha 20/02/2020.

---Agrega que respecto a los rubros reclamados que dependen desde la fecha de mora del despido (liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido, agravamientos indemnizatorios o “multas”, haberes de agosto/2019), solo trascurrieron 11 meses, y 26 días, desde la fecha de mora a la interposición de la demanda.-

---Argumenta que si bien la excepción de prescripción fue interpuesta de manera genérica, sin aclarar a que rubros, a todo evento cabe hacer referencia al marco normativo aplicable al caso en particular, respecto a los créditos de vencimientos periódicos, y que sobre los mismos, el C.C.y C.N. establece en su art. 2556 y detalla el tiempo transcurrido respecto de cada uno de los rubros reclamados.

---2) En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva y del planteo subsidiario

de caducidad de instancia:

---La actora sostiene que que las mismas no se encuentra entre las previstas como excepciones de previo y especial pronunciamiento taxativamente previstas, en el art. 40 de la Ley RN 5.631 y que el traslado se da en los términos del art. 38 de ley procesal citada; su contestación en el presente escrito excedería su finalidad, debiendo ejercer ese derecho esta parte de manera completa, en los alegatos pos etapa probatoria, sin embargo sucintamente se solicita su rechazo desde ya, con expresa imposición de costas a la contraria; conforme la siguientes consideraciones.-

---Sin embargo, luego señala respecto de la caducidad de instancia, en los presentes autos nunca se dieron los presupuestos requeridos por el anterior art. 13 de la ley P N° 1.504 y/o en el actual art. 20 de la ley P N° 5631 (desde su vigencia su entrada en vigencia 04/04/2023); que siempre su parte demostró interés en la prosecución de la causa; no decretándose la caducidad de instancia en las presentes actuaciones; siendo abstracto y/o improcedente su petición por la contraria en este estadio de las actuaciones .-

---Destaca que desde un inicio su parte instó el traslado a los presentes co-accionados (E0006), no obstante previo se tuvo que determinar el domicilio de las co-demandadas personas físicas.

---Respecto a la falta de legitimación pasiva, damos aquí por reproducidos los fundamentos por los que la parte actora solicita su rechazo, por aplicación del principio de economía procesal, atento el modo en que se resuelve, en tanto dichas argumentaciones deberán ser tratados en el momento procesal oportuno.

---Decisorio:

---Corresponde resolver las excepciones en el orden en que fueron planteadas.

---1) Excepción de prescripción:

---Ha de diferirse la resolución de la excepción de prescripción de conformidad con lo previsto en el art. 40 in fine de la Ley 5.631, en tanto prescribe que la excepción de prescripción es de previo y especial pronunciamiento si no es necesario que ella requiera la producción de prueba.

---Como se ha reseñado, en su contestación de demanda, las co-demandadas han negado la recepción de las intimaciones cursadas por la actora.

---De la prueba documental acompañada por la parte actora puede observarse lo siguiente:

---TCL CD915961401 de fecha de imposición postal 06/08/2019 dirigido a Marisa

Muhafra: no hay constancia de recepción de la misiva.

---TCL CD915961392 de fecha de imposición postal 06/08/2019 dirigido a Manuel Kirschbaum: hay seguimiento de envío postal en el que consta “entrega en sucursa el 15/07/2019, pero no consta a quién ha sido entregado.

---TCL CD 915961415 de fecha de imposición postal 23/08/2019 dirigido a Cabañas Duendes del Maiten: no hay constancia de recepción de la misiva.

---TCL CD915960882 de fecha de imposición postal 23/08/2019 dirigido a Marisa Muhafra: no hay constancia de recepción de la misiva.

---TCL CD915960865 de fecha de imposición postal 23/08/2019 dirigido a Manuel Kirschbaum: no hay constancia de recepción de la misiva.

---TCL CD 915960879 de fecha de imposición postal 23/08/2019 dirigido a Cabañas Duendes del Maiten: no hay constancia de recepción de la misiva.

---TCL CD915976335 de fecha de imposición postal 24/10/2019 dirigido a Marisa Muhafra: no hay constancia de recepción de la misiva.

---TCL CD915976349 de fecha de imposición postal 24/10/2019 dirigido a Manuel Kirschbaum: consta respuesta al TCL en el que sólo intima de entregar certificado art. 80 LCT, y en dicha respuesta se niega la relación laboral y obligación de su entrega.

---TCL CD977317134 de fecha de imposición postal 29/10/2019 dirigido a Cabañas Duendes del Maiten: no hay constancia de recepción de la misiva.

---De modo tal, que conforme el detalle realizado, a los efectos de resolver la excepción debe producirse prueba, motivo por el cual corresponde diferir la misma para el momento de resolver en definitiva.

---1.1) Caducidad de instancia planteada en subsidio:

---Corresponde distinguir entre los conceptos jurídicos caducidad del derecho y caducidad de la instancia.

---Sabido es que tal instituto es de interpretación restrictiva.

---Para que la misma opere deben reunirse 3 presupuestos: i) Inactividad del proceso; ii) intimación previa al actor, por parte del órgano judicial, a fin de que impulse el proceso, y; iii) Falta de impulso del proceso del actor.

---Es decir, que los presupuestos detallados deben darse simultáneamente: frente a la inactividad del proceso el Tribunal debe intimar a la parte actora para que impulse el proceso (art. 20, tercer párrafo, Ley 5.631); y por último, la actora incumple la intimación notificada (art. 27, inc. f) Ley 5.631).

---De las constancias del expediente surge que no cumplen los presupuestos para que

opere la caducidad de instancia.

---Por ello, la caducidad de instancia resulta improcedente.

---2) Excepción de falta de legitimación pasiva:

---De conformidad con lo establecido en el art. 40, la excepción planteada no es de previo y especial pronunciamiento, motivo por el cual, corresponde diferir su resolución para el momento de resolver en definitiva.

---Costas en el orden causado, atento la forma en que se resuelve (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** para el momento de resolver en definitiva, y **DECLARAR IMPROCEDENTE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** planteada por las razones dadas en el decisorio.

---**II) COSTAS** en el orden causado, atento la forma en que se resuelve (art. 31, Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

aa/jf/jl

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |